

VISTO:

El Art. N° 8 de la Ley N° 6795, del 09 de Enero del 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 6.795, el artículo 7°, prevé la exención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para las mutuales en tanto estén constituidas en la provincia y de conformidad con la legislación vigente en esta jurisdicción;

Que dicho artículo prevé, expresamente, que los ingresos derivados de la actividad en materia de seguros y financiera están fuera del alcance del citado beneficio legal;

Que la provincia conserva todas las facultades no delegadas a la Nación pudiendo, en consecuencia, establecer libremente impuestos sobre todas las materias no reservadas a la órbita federales. Sus facultades dentro de ese límite, son amplias y discrecionales y el criterio u oportunidad con las que se ejerzan dichas facultades son irreversibles, salvo su inconstitucionalidad;

Que un análisis exhaustivo de los trámites relativos a las solicitudes de exención, indica que hay que unificar los criterios técnicos-legales entre los organismos del Estado que participan en los tramites de exención que solicitan los contribuyentes mutualistas;

Que por ello se realizaron reuniones a efectos de fijar criterios comunes en la interpretación de los textos legales involucrados;

Que en todo momento estuvo presente la definición clásica de mutuales que es la de ser una “asociación constituida libremente, sin fines de lucro, por personas inspiradas en la solidaridad con el objeto de brindarse ayuda reciproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica”;

Que, por parte, es menester captar la exacta magnitud de la materia imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos que fuera definida por el legislador en la ley de marras;

Que hay evidencias palpables de la utilización de la estructura jurídica de una mutual, por parte de empresas que (obteniendo un código de descuento nacional), constituyen verdaderas financieras y por dicha actividad no abonan lo que la legislación local prevé para dicha actividad,

Que ha tomado intervención el Departamento Tributario y de Apelaciones de Asesoría de Gabinete a fs. 01, opinando que atento a las diferencias de

criterios técnicos-jurídicos vinculados con el tratamiento fiscal de las mutuales ante la reglamentación del Artículo 101 de la Carta Magna, se realizó una reunión coordinada por el Ministerio de Economía y fueron participantes el IPAC, la Dirección General de Rentas de la Provincia y Procuración del Tesoro. Las conclusiones allí arribadas fueron volcadas en el presente decreto;

Que se registra la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 05;

Que Asesoría Legal de la Dirección General de Rentas a fs. 21, luego de analizar el proyecto de decreto de reglamentación, no formula observación alguna al mismo, y expresa que es de suma necesidad para unificar criterios que se venían dando por la falta de reglamentación;

Que asimismo, Fiscalía de Estado a través de Procuración del Tesoro, mediante Dictamen N° 239/08 se profiere de manera favorable a los criterios sentados por los distintos órganos técnicos preopinantes;

Por ello:

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º- SE ENTIENDE por Mutuales constituidas en la provincia, a aquellas que configuren su acto de nacimiento, creación e inscripción del estatuto social en esta jurisdicción.

ARTICULO 2º- Se entiende por mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente a aquellas que ajustan sus normas de funcionamiento a las normas de que se reglamentan a nivel nacional el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) y a nivel el IPAC (Instituto Provincial de Acción Cooperativa) o los organismos que los reemplacen.

ARTICULO 3º- Se entiende que los conceptos de ayuda económica, préstamos a asociados, o cualquier otro objeto o fin previsto y de características similares a los anteriores, se encuentra incluido dentro del concepto de actividad financiera al cual se refiere el Artículo 7º de la ley 6.795, por lo que dicha actividad quedara sujeta a las normas tributarias provinciales.

ARTICULO 4º- Las mutuales que realicen alguna de las actividades fuera del alcance de los beneficios previstos, quedaran sujetas a las normas respectivas del Código Fiscal Provincial.

ARTICULO 5º- En los casos de presentación para gozar del beneficio previsto en el Artículo 7º de la Ley N° 6.795, el órgano de aplicación actuara siguiendo las siguientes pautas:

a) por los fines u objetivos previstos en el Artículo 4º del presente, se establecerá su alcance por las normas tributarias provinciales y se instruirá su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos;

b) por los fines u objetivos no previstos en el Artículo 4° del presente e incluidos en el nomenclador de actividades de mutuales se establecerá la no gravabilidad de los mismos.

ARTICULO 6°- El IPAC remitirá a la Dirección General de Rentas, en un plazo no mayor a 30 días de entrada en vigencia del presente, un listado de las mutuales constituidas actualmente en la provincia que hayan declarado como objetivo o fin de la misma, alguna de las actividades previstas en el mencionado artículo 4° del presente, a fin de que la autoridad de aplicación pueda realizar las actuaciones previstas en los Artículos 41° -párrafo- y 34° -inc. d), de la Ley N° 6.792.

También remitirá los datos de aquellas entidades que tienen aprobado el reglamento de ayudas económicas o préstamos, aunque no contemple su estatuto como fin u objetivo, los enumerados precedentemente.

ARTICULO 7°- Los beneficios previstos en la Ley 6.795 y reglamentados por el presente Decreto, alcanzan solo al impuesto sobre los ingresos brutos.

ARTICULO 8°- Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar normas complementarias y reglamentarias del presente Decreto.

ARTICULO 9°- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras.

ARTICULO 10°- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.-

Dr. GERARDO ZAMORA
ELÍAS MIGUEL SUAREZ
C.P.N. ATILIO CHARA